



Interlocutorio	Nº 586
Radicado	05266 31 03 003 2021 00219 00
Proceso	Verbal
Demandante (S)	Olga Lucía Arango Villa
Demandado (S)	Personas indeterminadas
Asunto	Inadmite Demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. A través de esta demanda se pretende que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre una fracción del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-351988 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur; según el certificado de libertad y tradición de aquél inmueble, éste es propiedad de la sociedad Urbanizadores Asociados Ltda.; y conforme lo indica el certificado de existencia y representación de tal sociedad, ésta se encuentra liquidada.

A partir de lo anterior se entiende que la sociedad mencionada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹, sin embargo, como en el certificado de libertad y tradición sigue apareciendo como titular de derecho de dominio sobre el bien a usucapir, bien sea porque el inmueble no fue objeto de pronunciamiento en la liquidación o porque no fue inscrito el acto por el cual hubo sucesión de derechos, lo pertinente es que el contradictorio se integre con las personas que conformaban la sociedad para la época de la liquidación, puesto que a ellas les asiste un intereses en el litigio, lo cual es determinante para establecer la legitimación en la causa litigiosa².

¹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-036327 del 21 de mayo de 2008; Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sentencia del 12 de noviembre de 2015, Rad 2012-00040-1.

² Véase en un caso similar, la sentencia SC1182-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 2008-00064-1.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá indicar y acreditar cuáles eran las personas que conformaban la sociedad Urbanizadores Asociados Ltda. al momento de su liquidación, y consecuentemente, contra éstas, dirigir la demanda.

2. Por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del Proceso, deberá indicar cual es el avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-351988 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, para así determinar la competencia por el factor objetivo – cuantía.

En relación con lo anterior, deberá adecuar el acápite de competencia, puesto que allí se hizo mención del valor de un negocio jurídico, el cual no es factor idóneo para establecer la cuantía en este tipo de procesos.

3. Deberá ampliar los hechos de la demanda, de manera que sea clara la fecha desde la que se empezó a ejercer la posesión la demandante respecto del bien a usucapir, puesto que en el escrito inicial se dice que desde el año 2000, aquella recibió materialmente el inmueble, pero también deja ver que solo fue hasta el año 2004 que empezó a gestionar los trámites para adelantar mejoras sobre inmueble objeto de la demanda.

4. En consonancia con lo anterior, deberá indicar de forma clara cuáles fueron los hechos que implican un ejercicio posesorio sobre el bien a usucapir, así como la época en que tuvieron lugar.

5. Como en los hechos de la demanda se dice que la demandante recibió materialmente el inmueble, deberá aclarar si lo recibió a un título de mera tenencia, en caso afirmativo debe indicar cual fue el título, o si fue que inicialmente lo recibió a título de tenencia, para lo cual deberá hacer mención la fecha exacta de la interversión del título o si no ha habido interversión.

6. En atención a los hechos de la demanda, y que en el certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria 001-351988, al que se aduce pertenece el bien objeto de usucapión, aparece la constitución de reglamento de propiedad horizontal conformado a partir de tal bien; aportará copia simple de la escritura pública contentiva de aquel.

7. Deberá adecuar la enumeración de las pretensiones, toda vez que hay pretensión primera y tercera, pero no segunda.

8. Deberá acumular en debida forma las pretensiones, puesto que la tercera es una petición subsidiaria, por lo cual no debe estar en el acápite de la principal y sus consecuenciales.

9. Procederá a allegar nuevamente el dictamen anexos a la demanda, puesto que el arrimado se encuentra incompleto y no existe una secuencia entre la parte final de cada una de las páginas y la que sigue a continuación.

10. Sin perjuicio de lo que se decida al momento de decretar las pruebas, ajustará la solicitud de prueba testimonial conforme lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, pues de echan de menos los requisitos allí enunciados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería al abogado **Joaquín Álvarez Velásquez** identificado con cédula 76.307.053 y tarjeta profesional 134.360 del C. S. de la J, para representar los intereses de **Olga Lucía Arango Villa**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar

Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a98b5c7156549f586bd6975b9d1c95213df606e37e92b1e06f660f6f8217b614
Documento generado en 10/08/2021 06:24:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>